

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 29 de octubre de 1971 sobre creación y organización de las Hermandades de Donantes de Sangre de la Seguridad Social y su vinculación con las Instituciones Sanitarias de la misma.*

Ilustrísimos señores:

La moderna medicina ha puesto de relieve la creciente importancia de la utilización de la sangre y sus derivados en los tratamientos quirúrgicos y médicos, lo cual lleva consigo el progresivo incremento de su consumo y la necesidad de disponer de las cantidades precisas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La sangre constituye un factor ideal para hacer patente el espíritu de solidaridad social y fortalecer los vínculos de la fraternidad humana, cuando es proporcionada voluntaria y generosamente al objeto de su utilización para atender a las necesidades de la medicina.

La Seguridad Social, consciente tanto de la precisión de resolver el creciente problema del consumo de sangre en sus Centros hospitalarios, como del interés social que representa la colaboración altruista y entusiasta de las personas que sienten esa llamada espiritual y social, debe fomentar la creación de Hermandades de Donantes de Sangre de la Seguridad Social vinculadas a las Instituciones Sanitarias de la misma.

En su virtud, oída la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social y a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Instituto Nacional de Previsión, con la colaboración de la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social fomentará y promoverá la constitución de Hermandades de Donantes de Sangre de la Seguridad Social, que quedarán adscritas a la Ciudad o Residencia Sanitaria que radique en la misma localidad o a la que se estime más adecuado, en caso de concurrencia de más de uno de dichos Centros en una misma localidad; sin perjuicio, en este último supuesto, de atender las necesidades hemoterápicas de todos ellos, mediante la procedente colaboración y acción coordinada.

Art. 2.º 1. Las Hermandades se constituirán e inscribirán como Asociaciones con sujeción a los preceptos de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 y demás disposiciones legales vigentes que la complementen y solicitarán que se las reconozcan como de «utilidad pública».

2. Los Estatutos de las Hermandades, sin perjuicio de las particularidades que puedan establecer, deberán incluir un contenido común que será determinado por la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social.

Art. 3.º Las Hermandades, que tendrán personalidad jurídica propia, ostentarán como emblema o signo distintivo el formado por la Cruz Azul de la Seguridad Social, con una gota roja en su brazo inferior. Tal emblema no podrá ser utilizado por ninguna otra Entidad.

Art. 4.º Las Hermandades de Donantes de Sangre excluirán expresamente de sus fines y objetivos todo afán de lucro o interés material. Su actividad estará dirigida a estimular la hemodonación altruista para cubrir las necesidades de sangre de las Instituciones hospitalarias de la Seguridad Social y cualesquiera otras donde tales necesidades llegaran a producirse.

Art. 5.º Las Hermandades podrán admitir, en la condición de socios protectores, a aquellas personas que, no pudiendo tener la de socios de número como donantes de sangre, deseen contribuir, de cualquier otra forma, a su sostenimiento y desarrollo.

Art. 6.º Las Hermandades desarrollarán programas de información y divulgación orientados a la promoción de donantes y llevarán a cabo actividades sociales para fomentar el espíritu comunitario de sus miembros y fortalecer el movimiento de solidaridad que constituyen. Anualmente se celebrará una reunión nacional de representantes de las Juntas Rectoras de las Hermandades para el intercambio de experiencias, afirmación de fines y fortalecimiento de sus objetivos sociales.

Art. 7.º El Instituto Nacional de Previsión proporcionará a las Hermandades a que se refiere la presente Orden, a través de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social a que aquéllas estén vinculadas:

a) La utilización de locales, dentro del recinto de la Institución Sanitaria para el funcionamiento de la Hermandad.

b) La utilización de vehículos adecuados para la organización de extracciones de sangre y transportes de material y donantes.  
c) Subvenciones para contribuir a dotar a las Hermandades de los medios económicos necesarios para su correcta organización y funcionamiento, progresivo desarrollo y cumplimiento de sus actividades características y acción social.

Art. 8.º La Dirección de las Instituciones Sanitarias a las que están adscritas las Hermandades facilitará a éstas, periódicamente, la adecuada información en relación al consumo y utilización de la sangre aportada.

Art. 9.º La Junta Rectora de la Hermandad rendirá un informe a cada Junta de Gobierno de la Institución o Instituciones Sanitarias a las que se halle adscrita su actuación e informará a la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social, con la periodicidad que ésta determine, sobre los resultados obtenidos, actividades desarrolladas, empleo de los fondos sociales y programas de actuación.

Art. 10. Cuando los donantes sean citados por la Hermandad para efectuarles extracción de sangre en lugar distinto al de su centro de trabajo, el empleo del tiempo necesario para ello será considerado a efectos laborales como cumplimiento de deber social de carácter público, a efectos de lo previsto en el punto segundo del artículo 67 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

### DISPOSICION FINAL

1. Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudieran plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para adoptar las medidas que resulten precisas para su ejecución.

2. La Delegación General del Instituto Nacional de Previsión aprobará los Estatutos de las Hermandades que se constituyan y ordenará a éstas y a la Comisión Nacional de Hematología y Hemoterapia de la Seguridad Social, la adopción de aquellas medidas más oportunas para el más eficaz desarrollo de la donación altruista de sangre en la Seguridad Social.

3. La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 29 de octubre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de la Seguridad Social por la que se modifica las de 29 de julio y 9 de agosto de 1971 sobre la constitución de la Comisión para la elaboración del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.*

Excelentísimo señor:

El punto primero de la Resolución de esta Dirección General de 29 de julio de 1971 por la que se constituye en el Instituto Nacional de Previsión la Comisión para la elaboración del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, determina la composición de la citada Comisión, figurando entre sus miembros un representante del Consejo General de Colegios Médicos de España. La Asamblea de Presidentes de los Colegios Provinciales han solicitado de esta Dirección General la ampliación de la representación de la Organización Colegial en dicha Comisión, y dada la importancia y trascendencia de la labor a realizar, se estima adecuado acceder a tal petición incorporando tres representantes más del referido Consejo General a la Comisión.

Por otra parte, la Resolución de esta Dirección General de 9 de agosto de 1971 incluyó entre los miembros que integran la Comisión constituida en el Instituto Nacional de Previsión y creada por Resolución de este Centro directivo de 29 de julio de 1971, un representante del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, pero dado que este Consejo está integrado por los Consejos Nacionales de Practicantes, Enfermeras y Matronas, se considera procedente sustituir al representante del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios por tres miembros que actúen en representación de cada uno de los mencionados Consejos Nacionales.

Por todo lo expuesto, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Entre los miembros que integran la Comisión constituida en el Instituto Nacional de Previsión para la elaboración del Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, creada por Resolución de este Centro directivo de 29 de julio de 1971, figuran tres representantes más del Consejo General de Colegios Médicos de España.

Segundo.—El representante del Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios, designado para formar parte de dicha Comisión por la Resolución de la Dirección General de la Seguridad Social de 9 de agosto de 1971, se sustituye por tres representantes, uno por cada uno de los Consejos Nacionales de Practicantes, Enfermeras y Matronas que integran el referido Consejo Nacional de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Tercero.—Asimismo formarán parte de la indicada Comisión dos Vocales, representantes de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

Cuarto.—El plazo señalado en el punto cuarto de la Resolución de esta Dirección General de 29 de julio de 1971 para la redacción del anteproyecto del Reglamento General del Régimen de Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social se prorroga por un mes, contado a partir de la fecha de vencimiento del mismo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E.

Madrid, 25 de octubre de 1971.—El Director general, Enrique de la Mata Corostizaga.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2714/1971, de 14 de octubre, por el que se crea la marca de calidad para las puertas planas de madera.

La mejora de la producción industrial ha constituido una preocupación constante de la Administración española, puesta de manifiesto al crearse la Marca Nacional de Calidad en el artículo cuarto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, si bien esta disposición articula la protección de nuestra industria sobre la figura del Certificado de Productor Nacional.

Al cambiar el panorama de nuestra economía, la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el período mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, dispone en su artículo veintiséis que el Ministerio de Industria dictará las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad, y que la entrada en vigor de estas normas llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al Certificado de Productor Nacional. El Decreto novecientos dos/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, transcribe, en su artículo sesenta y uno, la anterior disposición.

La creación de una normativa legal para fomentar la calidad de los productos industriales es una tarea necesaria, pero la experiencia de todos los países demuestra que, siendo relativamente fácil de hacer en el plano teórico, resulta difícil en la práctica dar cauce real y efectivo a esta actividad. Si se analizan las trayectorias seguidas por los países de alto nivel de desarrollo, se deduce que el fomento de la calidad sigue en la práctica un proceso de abajo a arriba, que nace de la aspiración de fabricantes o de los consumidores implicados. Cuando se legisla por iniciativa única de la Administración, existen muy pocas posibilidades de que prosperen los cauces creados.

El establecimiento de una marca de calidad para puertas planas de madera, sector en el que los propios fabricantes, a través de la Asociación de Investigación Técnica, creada por el Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, en colaboración con el Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, ya han iniciado una actuación en este sentido, ha de constituir un poderoso estímulo que habrá de influir en el desarrollo futuro de este sector. La aplicación de la Marca de Calidad constituirá una indudable protección para el usuario de las viviendas, al ofre-

cérsele la seguridad de que en la suya se instala un producto de garantía.

En su virtud, de conformidad con lo prevenido en el artículo sesenta y uno del Decreto novecientos tres/mil novecientos sesenta y nueve, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Segundo Plan de Desarrollo Económico y Social, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Los fabricantes de puertas planas de madera que se ajusten a los preceptos contenidos en el presente Decreto tendrán derecho a utilizar la Marca de Calidad conforme a los requisitos y trámites que se señalan a continuación.

A los efectos de este Decreto, se entenderán por puertas planas de madera las así definidas por la norma UNE cincuenta y seis ochocientos uno, cuyas especificaciones técnicas se desarrollan en la Orden que se dicte para la aplicación de este Decreto.

Artículo segundo.—La concesión de la Marca de Calidad se hará por el Ministro de Industria, pudiendo delegar esta facultad y cuantas se le atribuyen en este Decreto en el Director general que estime competente.

Artículo tercero.—La Marca de Calidad se materializará en un distintivo colocado en cada una de las puertas planas de madera para las que, concreta y determinadamente, se haya autorizado su utilización.

La presencia de dicha Marca de Calidad en una puerta significará el reconocimiento oficial de que se cumplen las dos condiciones siguientes:

- Regularidad en la calidad de producción.
- Aptitud para el empleo a que se la destina.

Ambas condiciones serán acreditadas fundamentalmente por los medios que se fijan en la Orden que se dicte para la aplicación de este Decreto.

Artículo cuarto.—La petición de esta Marca de Calidad es potestativa, pero para su obtención será necesario que la producción de las puertas planas de madera se haga con arreglo a las condiciones fijadas por el Ministerio de Industria en la Orden que se dicte para aplicación de este Decreto.

Artículo quinto.—Se crea el Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera, con la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Industrias Químicas y de la Construcción.

#### Vocales.

Dos representantes del Ministerio de Industria.

Dos representantes del Ministerio de la Vivienda, pudiendo ser uno de ellos de la Exposición Permanente e Información de la Construcción (EXCO).

Dos representantes del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho.

Dos representantes del Sindicato Nacional de la Construcción, Vidrio y Cerámica.

Un representante del Ministerio de Obras Públicas.

Un representante del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos.

Un representante del Instituto de Racionalización del Trabajo.

Un representante del Instituto «Eduardo Torroja» de la Construcción y del Cemento.

Un representante del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias.

Un representante de la Asociación de Investigación Técnica de las Industrias de la Madera y Corcho.

Un representante de cada uno de los Organismos autorizados por el Ministerio de Industria para efectuar los servicios de control e inspección de la Marca de Calidad de Puertas Planas de Madera, a condición de que no posean ya esta representación a título nominativo.

Un Secretario del Comité, designado por el Presidente.

Artículo sexto.—El Comité de Dirección de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera tiene por misión:

a) Proponer al Ministerio de Industria la concesión de la Marca de Calidad para Puertas Planas de Madera.

b) Proponer el funcionamiento administrativo y técnico de los Organismos autorizados por el Ministerio de Industria para efectuar la inspección y control de esta Marca de Calidad y vigilar la actuación de los mismos.

c) Formular las propuestas pertinentes que la práctica acon-